

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

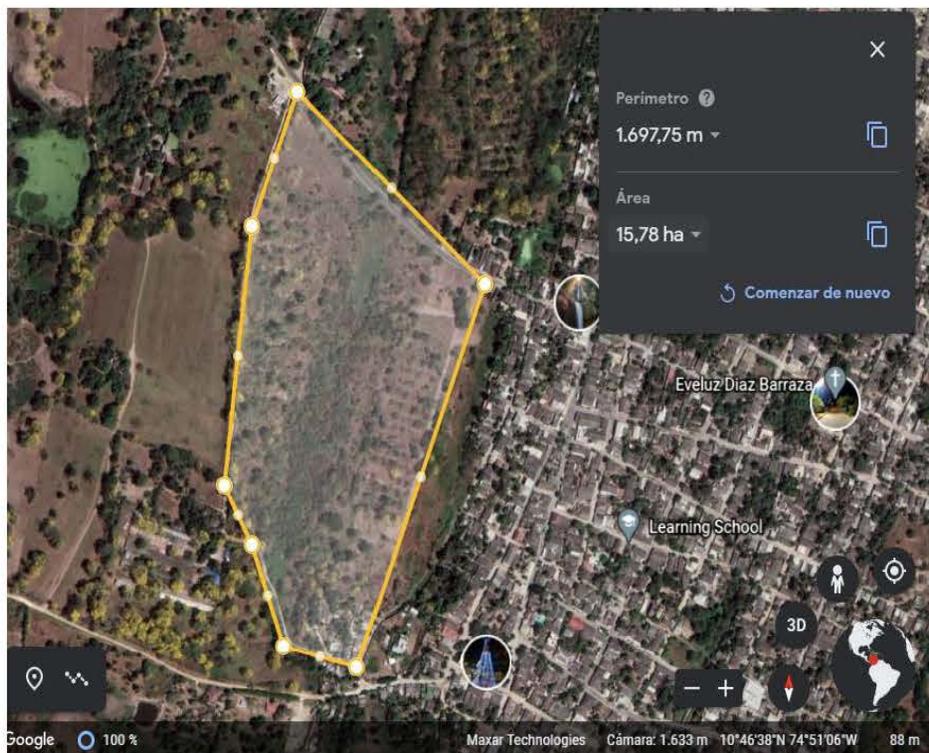
ANTECEDENTES

Que mediante el radicado CRA N° 9304-2020 la Procuraduría General de la Nación (oficio No 0246.2020 P.J.A. A) trasladó por competencia una queja ciudadanía originada por una presunta problemática ambiental causadas por hornos artesanales cuya producción es hacer carbón vegetal, en predio llamado FINCA LA PALMIRA en el municipio de Polonuevo – Atlántico.

Que el día 30 de diciembre de 2020, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección vigilancia ambiental al predio ubicado en el Municipio de Polonuevo- Atlántico, emitiéndose el informe técnico N°564 de 2020, en que se consignaron los siguientes hechos de interés:

1. “ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD.

Finca en sector rural del Municipio de Polonuevo



2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO. *No aplica.*

3. OBSERVACIONES DE CAMPO. *En la visita técnica de inspección, realizada el día 20 de diciembre de 2020, se pudieron realizar las siguientes observaciones*

- *En el predio llamado FINCA LA PALMIRA ubicado sector rural en el municipio de Polonuevo – Atlántico, entre las coordenadas geográficas referenciadas en la **tabla 1**, se observan hornos artesanales cuya finalidad es la producción de carbón vegetal. Sin embargo estos al momento de la visita no se encontraban*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

093

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

en operación. Se considera que se ha intervenido aproximadamente 5 hectáreas en la tala de árboles.

- *Se observan 28 tocones de arboles de diferentes especies talados.*
- *En el lugar se observa arrumes de madera que según el administrador del predio fueron hechas por terceros de manera irregular en época de pandemia, el predio tiene celaduría diurna, pero terceros indeterminados proceden hacer quemas de los arrumes de madera y/o maleza en horas de la noche.*
- *El administrador de la finca LA PALMIRA, indica que la misma se va a lotear para urbanizarse. La Finca o su propietario el señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO.*
- *En la visita no se exhiben autorizaciones o Permisos de aprovechamiento Forestal otorgados por la CRA., para la tala árboles.*

4. IMPACTOS AMBIENTALES

Ante lo observado en la visita de campo, se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana.

ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR UN IMPACTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	POSIBLE RECURSO AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES
<i>Tala y quema de árboles para la producción de carbon</i>	<i>Se identifica intervención de por lo menos 5 hectáreas mediante tala de árboles nativos de la zona, quemas de la madera removida y producción presunta de carbón vegetal.</i>	<i>Flora: se ha afectado vegetación y arboles maderables de diferentes especies en por lo menos 5 hectáreas de la finca LA PALMIRA Aire: con las quemas se genera material particulado contaminado la atmosfera pudiendo afectar a las comunidades cercanas.</i>	<i>- Contaminación atmosférica por material particulado. - Modificación de la cobertura vegetal. - Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i>

5. CONCLUSIONES.

- *Se observó intervención consistente en la tala de árboles para producción de producción de carbón vegetal mediante hornos artesanales que causan emisiones atmosféricas.*
- *Que revisados los archivos de la entidad no se cuenta con autorizaciones, ni permisos pertinentes por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para realizar la tala de árboles, tampoco existe registro sobre la comercialización de los subproductos de madera (carbón vegetal). “*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, de igual forma, el artículo 58, ibídem, indicó: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 33 señaló: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Que, a su vez, el artículo 4° de la mencionada Ley, señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 13 Ibidem, dispuso: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que: *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”.*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 estableció que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determinó que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señaló: *“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que, a su vez, el artículo 30 dispuso: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, seguido de esto, el artículo 84 de la mencionada Ley, dispuso: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

093

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, dispuso en su artículo 1o., la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su parágrafo: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, por su parte, el artículo 3° indicó que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el artículo 18°, preceptuó: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental por las actividades de tala y quemas sobre los individuos de árboles nativos en el predio FINCA LA PALMIRA, ubicada en sector rural del Municipio de Polonuevo contra el señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.694.192 de Medellín, en su calidad de propietario del predio objeto de intervención de conformidad de los hechos descritos en los ítems “Estado Actual del Proyecto y Conclusiones”, por realizar presunta violación de los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.7.24, 2.2.1.1.9.2, 2.2.11.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en las evidencias del Informe Técnico No. N°564 de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.694.192 de Medellín, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Informe Técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.694.192 de Medellín, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

SEGUNDO: REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

093

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 70.694.192 “

TERCERO: NOTIFICAR al señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.694.192 de Medellín, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.694.192 de Medellín deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: El expediente administrativo estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N° N°564 de 2020.

Dado en Barranquilla a los

05 MAR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: KArcón.